



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA MISMA NATURALEZA QUE CORRESPONDE AL
PROCESO DE EJECUCION DEL PRESUPUESTO
ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 602 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 04 SEP 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA**, contra la la Resolución Directoral N° 003810 del 06 de Agosto de 2004 y el Informe N° 1126-2007-GRC/GAJ de fecha 09 Julio de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Expediente N° 015965, del 23 de abril de 2004, Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA** presenta solicitud ante la Dirección Regional de Educación del Callao de **RECONOCIMIENTO de 20 años de Servicio** y se le otorgue los beneficios de Ley;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 002661-2004**, de fecha 18 de mayo de 2004 la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve Felicitar a Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA**, Directora de la Escuela Primaria de Menores N° 5094, C.M. N° 0000826766, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; y, le **OTORGA BONIFICACION PERSONAL** de cuarenta por ciento de su haber básico, otorgándole por única vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a ciento treinta y seis 22/100 nuevos soles;

Que, la administrada interpone Recurso de Reconsideración, el mismo que mediante **Resolución Directoral N° 003810** del 06 de Agosto de 2004 es declarado **IMPROCEDENTE**, ante lo cual y dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo N° 207 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 15142 del 21 de Mayo 2007, Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA** interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003810 del 06 de Agosto de 2004, sustenta su recurso en los siguientes fundamentos: Que, le corresponde recibir dos remuneraciones íntegras, el cual se hará efectivo una vez cumplido dicho tiempo de servicio, por haber realizado una buena labor y de acuerdo a lo señalado en los Artículos 208º, 213º y 292º del reglamento de la Ley del Profesorado;

Que, mediante el Oficio N° 475-2005-ME/SG se eleva a esta instancia el Expediente N° 028276-2004 y antecedentes de la Resolución Directoral N° 003810 de fecha 06 de Agosto de 2004. Este Oficio es posteriormente devuelto por esta Gerencia, a la Dirección Regional de Educación del Callao, al no haberse anexado al expediente la constancia de notificación de la Resolución apelada y al faltar el informe de la Unidad de Gestión Administrativa que sustenta el otorgamiento de la Bonificación Personal a favor de la Administrada. Posteriormente la Dirección Regional de Educación mediante el Oficio N° 1968-2007-DREC-OAL, con fecha de recepción del 05 de julio de 2007, devuelve el expediente con atención a lo solicitado;

Que, el Recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia a trámite, por lo que haciendo un análisis de la impugnada y sus antecedentes, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;

Que, la Resolución Directoral N° 003810-2004 que declara IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración Planteado por Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA**, señala como fundamento que el Recurso de Reconsideración planteado no se sujeta a lo establecido en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General-, es decir la recurrente no habría adjuntado nueva prueba que haga reconsiderar el acto administrativo;

Que, Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 003810-2004, por cuestiones de puro derecho al manifestar que no se ha tenido en cuenta lo señalado en los Artículos 208° inc C, 213°, y 292° del D.S. 019-90 - Reglamento de la Ley del Profesorado para el otorgamiento de su beneficio al momento de resolver su Recurso de Reconsideración;

Que, es preciso establecer que el Recurso Impugnativo presentado a esta Instancia tiene como fin que este superior jerárquico verifique la debida aplicación e interpretación de las normas que invoca la apelante, y que sirvieron para declarar la Improcedencia de su Recurso de Reconsideración; por lo que se procederá a emitir el presente resolutivo sobre las normas aplicadas y su debida interpretación;

Que, el **Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, establece los niveles remunerativos de los funcionarios, directivo, servidores y pensionistas del Estado y determina que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos tales como asignación por 25 y 30 años de servicios subsídios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones trucas entre otros, que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la "Remuneración Total Permanente";

Que, a mayor abundamiento a lo antes señalado en el considerando precedente se debe precisar que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se ha derogado el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales: precisando la nueva norma, que los beneficios se calculan en base a la Remuneración Total Permanente de conformidad con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios y demás Bonificaciones, establecidas en los artículos N° 8 y N° 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, desde el aspecto normativo vigente, **los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM**, definen los conceptos de Remuneración Total Permanente (RTP) y Remuneración Total (RT), y su aplicación respecto a Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; para complementar, el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 – Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, precisan que los beneficios señalados se calculan en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y, sobre ese referente es que se ha practicado la liquidación de la Asignación a otorgarse al recurrente, por parte de la Unidad de Gestión Administrativa – Escalafón de la Dirección Regional de Educación del Callao;



070

COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
 DIFUSIVA DEL ORIGINAL QUE OBRARÁ EN LA OFICINA
 DE LA GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
 Gerente General Regional
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, así mismo de acuerdo con lo establecido en el **Artículo 6to. de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 Directiva para la Ejecución presupuestaria del año 2007** que textualmente señala: **"Cuando se trate de gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (asignación de 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto, vacaciones truncas) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente"**. En consecuencia, la petición formulada por el administrado no es atendible.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Doña **MARIA DEL CARMEN CAMPOS DAVILA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 003810 del 06 de Agosto de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el Artículo N° 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL

